

AUTO N°



AUTOS
20181228112364106174791
Diciembre 28, 2018 11:23
Radicado 00-004791



“Por medio del cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM5-19-20263

EL ASESOR EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 2873 de 2016 y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 2217 del 30 de agosto de 2018¹ y, con fundamento en el Reporte de tenencia de fauna silvestre N° A 00017 del 20 de junio 2018y, el Informe Técnico Nro. 5000 del 23 de julio del mismo año, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, impuso la medida preventiva consistente en decomiso y aprehensión preventivos de dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Iguana (*Iguana iguana*), hallados en el inmueble ubicado en la calle 42 BB N° 11 - 31, barrio popular N°1 del municipio de Medellín – Antioquia, bajo la tenencia de la señora MARIA DEL PILAR MUÑOZ MESA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.118.213.
2. Que de igual forma, en la precitada decisión se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la ciudadana previamente identificada, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, relacionadas con la tenencia de los ejemplares descritos en acápite anterior, y se le formuló el siguiente cargo:

“(…)

*Aprovechar en la modalidad de tenencia dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Iguana (*Iguana iguana*), sin amparo legal alguno, desde el 20 de junio de 2018, fecha en la que fue diligenciado Reporte de Tenencia N° A 00017, hallados en cautiverio en el inmueble ubicado en la calle 42 BB N° 11 - 31, barrio popular N°1 del municipio de Medellín – Antioquia (acorde con la información documentada en el Informe Técnico N° 5000 del 23 de julio del 2018), hasta la fecha en que, de acuerdo con los medios probatorios se demuestre que cesó la conducta objeto de investigación, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y*

¹ Notificada por aviso el día 22 de noviembre de 2018 a la investigada, fijado el día 15 de noviembre de 2018 en cartelera ubicada en el primer piso de la Entidad, y desfijado el día 21 del mismo mes y año.

2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, y 2.2.1.2.25.1 –numeral 9-, del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

(...)”

3. Que en el mismo acto administrativo, se consideró como una de las causales de agravación de la presunta responsabilidad de la investigada, la contemplada en el numeral 9 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, dada la no entrega de los aludidos ejemplares de la fauna silvestre de la especie Iguana (*Iguana iguana*), al momento de realizarse la visita técnica por personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, el día 20 de junio de 2018, al inmueble ubicado en la nomenclatura detallada en el primer considerando, ni posteriormente, como se indica en el Informe Técnico N° 5000 del 23 de julio del mismo año, constituyéndose en una obstaculización a la acción de la autoridad ambiental, tal como lo señala la norma citada: “Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales”.
4. Que la implicada no presentó descargos frente a la precitada decisión, dentro del término contemplado en el artículo 4º de dicho acto administrativo, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, así como tampoco aportó ni solicitó la práctica de pruebas.
5. Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, establece que una vez vencido el término de descargos, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas y las que de oficio considere, bajo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, para que se practiquen dentro de los treinta (30) días, cuyo término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.
6. Que una prueba es conducente cuando tiene que ver con la admisibilidad o no del medio probatorio; es decir, que cuente con la autorización legal de ese medio de prueba para demostrar el hecho; es pertinente cuando permite verificar si el hecho que se pretende demostrar tiene relación con los hechos discutidos en el proceso, y es útil o necesaria siempre que vaya a influir en la decisión que se ha de tomar, pues lo contrario se da cuando no se requiere porque ya el hecho está probado por el mismo medio probatorio u otro.
7. Que con fundamento en lo expuesto, es importante verificar si los dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Iguana (*Iguana iguana*), fueron entregados a la Entidad, o a otra autoridad ambiental competente; o si aún permanecen en el inmueble ubicado en la calle 42 BB N° 11 - 31, barrio popular N°1 del municipio de Medellín – Antioquia, o en qué otro lugar se encuentran, o cuál ha sido su respectivo destino final, entre otros datos, siendo importante procurar su recuperación por dicha Entidad, si se dan las condiciones, de manera voluntaria, o a través de la ejecución de la medida preventiva impuesta, consistente en su decomiso y aprehensión

preventivos, dada la prioridad de ello al respecto, por lo tanto, se decretará de oficio, por considerarlo conducente, pertinente y útil para el procedimiento en mención, la práctica de la prueba que se indica en la parte dispositiva del mismo.

8. Que de igual forma, es necesario que en el informe técnico que se genere como consecuencia de la prueba decretada se verifique y aclare la dirección del inmueble que obra en el expediente codificado con el CM5-19-20263, con nomenclatura que corresponde a la calle 42 BB N° 11 - 31, barrio popular N°1 del municipio de Medellín – Antioquia, dado que a tal dirección fue enviada la comunicación radicada con N° 21768 del 30 de agosto de 2018, fundamentada en la corrección indicada en acápite de conclusiones del informe técnico N° 5000 del 23 de julio del mismo año, indicando que ese es el lugar de residencia de la presunta infractora, pero la comunicación referida fue devuelta por la empresa denominada “472 –SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.-”, indicando como causal de que no existe la dirección en comento, según guía de correo N° RA004628269CO.
9. de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar, por infracción a la normativa ambiental vigente.

DISPONE

Artículo 1°. Abrir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 2217 del 30 de agosto de 2018, a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Parágrafo. El anterior término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Decretar de oficio, dentro del término señalado, y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, la práctica de la siguiente prueba:

EVALUACIÓN - VISITA TÉCNICA:

Verificar por parte del personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana Valle de Aburrá, si fueron entregados a la Entidad, o a otra autoridad ambiental competente, los dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Iguana (*Iguana iguana*), hallados en el inmueble ubicado en la calle 42 BB N° 11 - 31, barrio popular N°1 del municipio de Medellín – Antioquia, bajo la tenencia de la señora MARÍA DEL PILAR MUÑOZ MESA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.118.213, o en su defecto, realizar visita técnica al referido inmueble, con el

fin de constatar si tales especímenes aún permanecen allí, o en qué otro lugar se encuentran, o cuál ha sido su respectivo destino final, entre otros datos, siendo importante procurar su recuperación por dicha Entidad, si se dan las condiciones, de manera voluntaria, o a través de la ejecución de la medida preventiva impuesta, consistente en su decomiso y aprehensión preventivos, dada la prioridad de ello al respecto, cuyo personal hará, si diere lugar, la evaluación de rigor sobre el estado en que se encuentran tales ejemplares.

Es necesario que en el informe técnico que se genere como consecuencia de la prueba decretada se verifique y aclare la dirección del inmueble que obra en el expediente codificado con el CM5-19-20263, con nomenclatura que corresponde a la calle 42 BB N° 11 - 31, barrio popular N°1 del municipio de Medellín – Antioquia, dado que a tal dirección fue enviada la comunicación radicada con N° 21768 del 30 de agosto de 2018, fundamentada en la corrección indicada en acápite de conclusiones del informe técnico N° 5000 del 23 de julio del mismo año, indicando que ese es el lugar de residencia de la presunta infractora, pero la comunicación referida fue devuelta por la empresa denominada “472 –SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.-”, indicando como causal de que no existe la dirección en comento, según guía de correo N° RA004628269CO.

Parágrafo 1º. La investigada será informada oportunamente por parte de la Subdirección Ambiental de la Entidad, de la fecha y hora fijadas para la práctica de la prueba señalada, si fuere el caso.

Parágrafo 2º. Como resultado de la evaluación y/o visita técnica, se elaborará un Informe Técnico, el cual se incorporará como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental mencionado, que obra en el expediente ambiental codificado con el CM5-19-20263.

Parágrafo 3º. Esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo contemplado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 3º. Informar a la investigada que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “Quienes Somos”, posteriormente en el enlace “Normatividad” y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

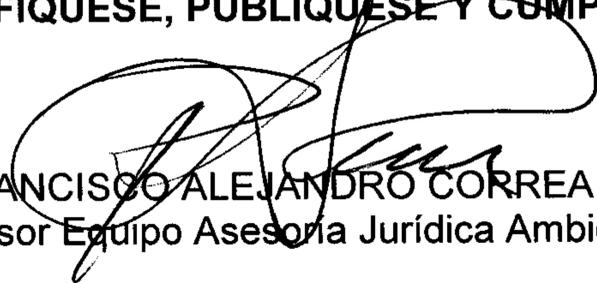
Artículo 4º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo



con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Artículo 5º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental

Germán Medina Botero
Abogado Contratista / Revisó


María del Pilar Álvarez Trujillo
Abogada contratista / Proyectó



20181228112364106174791

AUTOS
Diciembre 28, 2018 11:23
Radicado 00-004791

